

La pena que corresponde a un delito puede ser sustituida por la inferior en atención a las condiciones personales del delincuente.

Recurso de nulidad interpuesto por Tiburcio Zapana en la causa que se le sigue por uxoricidio. — Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Júzgase en el actual proceso, el crimen de homicidio, perpetrado por Tiburcio Zapana en la persona de su legítima esposa (partida matrimonial de fojas 65), nombrada Asunta Mamani; cuyo hecho se realizó el 29 de agosto de 1921, en el distrito de Juliaca, habiendo empleado, Zapana, para su consumación, el medio de estrangulación, pues todo revela haber sido victimada la Mamani, a causa de asfixia, producida por el preindicado medio de que se valiera el criminal esposo. El delito materia del juzgamiento, pertenece por sus peculiares circunstancias a los que se denominan flagrantes; pues así lo cimentan las atestaciones que se han producido, o sean las pruebas de cargo, que unidas a los elementos destinados a acreditar el cuerpo del delito, señalan a Zapana, como el verdadero autor de uxoricidio.

Conprobado el crimen, a su ejecutor y responsable, corresponde la pena de internamiento, a que se contrae el artículo 151 del Código Penal.

Ahora bien: votadas, según lo ha sido las cuestiones de hecho y la pena, con la debida separación, el fallo condenatorio por el que se impone al delincuente Zapana, la pena de internamiento por tiempo indeterminado, con el mínimo que se indica, así como las penas accesorias del caso, es arreglada al mérito que arroja lo actuado y a las disposiciones pertinentes de la ley.

Encuentra, en consecuencia, el Fiscal, que la Suprema Corte, puede aceptar lo resuelto en el fallo recurrido de fojas 90: declarando, si lo tiene a bien, no haber nulidad en él.

Lima, 28 de agosto de 1926.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 16 de noviembre de 1926.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el criterio informante del nuevo Código Penal en lo concierne a la represión es atender de preferencia a las condiciones personales del delincuente, más que a la categoría abstracta del delito imputado: que este criterio traducido en lo que dispone el artículo cincuenta y uno del mismo cuerpo de leyes es aplicable a toda clase de penas: que tratándose de la de internamiento, impuesta por la sentencia de vista, no habiendo

en ella graduación posible por debajo del minimum de veinticinco años, para contemplar las circunstancias de atenuación que concurran hay que sustituirla con la pena inferior en el maximum que establece la ley; y que en el caso de autos, Tiburcio Zapana es indígena analfabeto y comprendido en lo que dispone el artículo cuarenta y cinco del mismo Código: declararon haber nulidad en la sentencia de fojas noventa, su fecha veintitres de junio último, reformándola, condenaron a Tiburcio Zapana, reo de homicidio, a la pena de veinte años de penitenciaría que vencerán el dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Elías. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 531. — Año 1926.
